



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00110-00
ACCIONANTE: ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. Al tenor de lo normado en el artículo 166 del CPACA, numeral 1, a la demanda debe acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. En el presente, se requiere a la parte demandante allegar copia del Acto Administrativo de fecha 11 de julio de 2007, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que pretende la nulidad del mismo, o de lo contrario, proceda a realizar la correcta identificación de los actos administrativos acusados.

2. La parte accionante omitió estimar la cuantía, entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

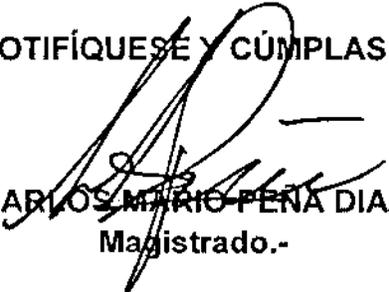
3. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RESTATADO
Nº 187
30 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00240-00
Actor: Nación- Ministerio del Interior- FONSECON
Contra: Municipio de Ocaña
Medio de control: Controversias contractuales

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a **DECLARARSE SIN COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTIA** para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Lo primero que debemos poner de presente es que en el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora refiere que razona la cuantía en 188 SMLMV, equivalente a CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 147.000.000).

1.2.- También evidencia el Despacho, que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró la falta de competencia para conocer de la presenta y remitió el expediente a ésta Corporación, bajo la tesis de que la cuantía del proceso era \$ 509.535.497, esto es, la suma referida en el "juramento estimatorio", de tal suerte, que el conocimiento correspondía al Tribunal Administrativo en primera instancia.

1.3.- Al respecto, debe señalar el Despacho, que no debe confundirse el juramento estimatorio como medio de prueba con la estimación razonada de la cuantía, puesto que la finalidad del juramento estimatorio es determinar el monto de la indemnización objeto de la demanda, mientras que, el razonamiento de la cuantía, tiene como fin último, determinar el juez competente, de tal manera, que el estudio del requisito del razonamiento de la cuantía, debe evaluarse al tenor de lo planteado por la parte demandante en el acápite pertinente.

1.4.- Así las cosas, comoquiera que el rubro referente al razonamiento de la cuantía planteado en el libelo introductorio no supera los 500 SMLMV que exige el artículo 152, numeral 5 del CPACA, para que el proceso de la referencia sea de competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.5.- Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

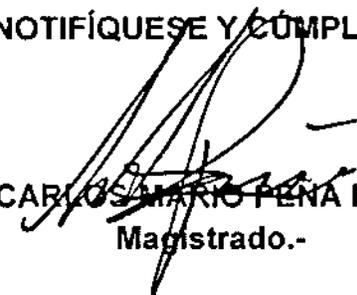
1.7.- En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

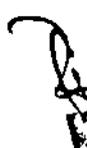
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

 X ESTADO
N° 187
13 0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00242-00
ACCIONANTE: HELMER LEONARDO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, con el objeto de que la parte demandante allegue copia de la hoja de servicios del señor Helmer Leonardo Ortega López, a efectos de determinar el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios, en virtud de lo normado en el artículo 156 del CPACA, numeral 3.

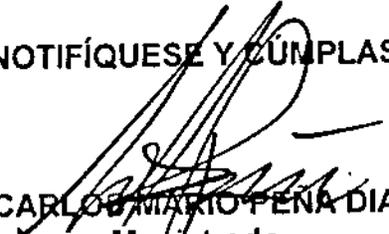
En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Helmer Leonardo Ortega López, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
 N.º 187
 19 0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00242-00
ACCIONANTE: HELMER LEONARDO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, con el objeto de que la parte demandante allegue copia de la hoja de servicios del señor Helmer Leonardo Ortega López, a efectos de determinar el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios, en virtud de lo normado en el artículo 156 del CPACA, numeral 3.

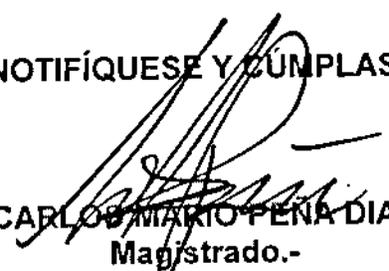
En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Helmer Leonardo Ortega López, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECHAZO
 N.º 187
 19-0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

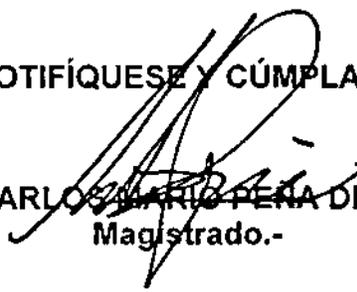
RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00267-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE TIBÚ
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:
 - 1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra el Municipio de Tibú en contra de la DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de la resolución sanción No. 072412017000003 del 16 de mayo de 2017 y el acto administrativo contenido en la resolución No. 072362018000001 del 13 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración.
 - 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
 - 1.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
 - 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
 - 1.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
 - 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

- 1.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 1.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 1.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.10. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca, para actuar como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D x ESTADO
N° 187
310 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

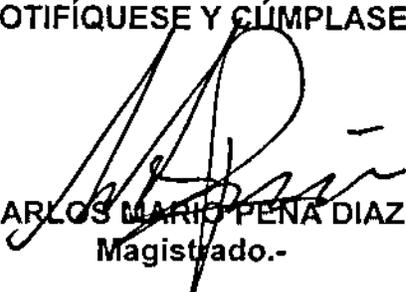
RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00263-00
ACCIONANTE: CI FERKA EXPORT SAS
DEMANDADO: NACIÓN UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Por haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:
 - 1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por la sociedad C.I. FERKA EXPORT S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
 - 1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
 - 1.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.
 - 1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Director General de la DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
 - 1.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la DIAN la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
 - 1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
 - 1.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

- 1.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 1.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.10. **RECONÓZCASE** personería al profesional Felix Quintero Chalarca, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RECEBIDO
ESTADO
Nº 187
13 0 OCT 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01030-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Astrid Trillos Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 144 – 148), la cual fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 155 – 162), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 167 – 170), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

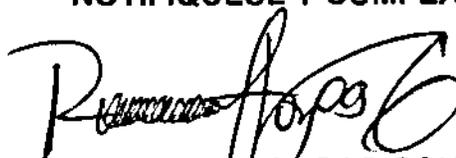
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 187
13 0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	Nº 54-001-33-33-006-2014-00340-01
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO VARGAS TIRADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO IPEC

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **8 de febrero de 2018**, por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales.

1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de pruebas documentales pedidas por la parte demandante en el acápite de "OFICITORIAS Y REQUISITORIAS" de la demanda, consistentes en oficiar a Caprecom IPS y a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, para que remitan copia de la historia clínica del señor **Ciro Alfonso Vargas Tirado**, así como también al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que remitan (i) copia de las ordenes de trabajo en el taller de artesanías y maderas de dicho establecimiento, (ii) certificado del año 2011 del reglamento de higiene, seguridad industrial, del acto administrativo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, (iii) Certificación sobre los internos que se encontraban laborando en el taller de carpintería el día 18 de noviembre de 2011, (iv) certificado sobre los elementos de protección y seguridad al igual copia de los contratos de suministro o compraventa que contaba en el taller de carpintería para el año 2011, (v) examen médico de ingreso al establecimiento, (vi) factura de compra o contrato para la adquisición de las maquinas del taller de carpintería, y (vii) certificado sobre el tiempo que estuvo el señor en el establecimiento.

Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, ya que la parte solicitante no aportó las pruebas a las cuales pudo tener acceso mediante derecho de petición y no demostró que esas fueran denegadas o no atendidas (fls. 81 a 83).

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (CD minuto 17:25 a 19:24).

Al respecto, resaltó la necesidad de practicar dichas pruebas documentales, debido a la importancia de cada una de ellas para probar los hechos del proceso, pues las historias clínicas que no se pudieron anexar en su totalidad, demuestran el estado de salud que presentada el señor **Ciro Alfonso Vargas Tirado** antes,

durante y después del accidente, y las pruebas solicitadas ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario son para tener una claridad ante el asunto que se está debatiendo.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de las pruebas pedidas oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en ausencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*.

Ahora, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual el *A quo* negó el decreto de las pruebas documentales, y para efectos de establecer si se ajusta a derecho tal decisión, es esencial resaltar que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del CPACA dispone el siguiente deber de las partes y sus apoderados:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...) *10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*

De igual forma, el artículo 173 del mismo estatuto, que trata de las oportunidades probatorias, señala que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

De conformidad con tales normas, para el caso de la parte demandante, le asiste el deber de aportar con la demanda las pruebas documentales que se encuentren en su poder, y al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir igualmente; asimismo, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.

Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas, la parte interesada tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el Juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquellas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque *i)* no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, *ii)* no fue suministrada a tiempo o, *iii)* le fue negada.

De lo anterior, resulta palmario que la finalidad de la norma es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que al momento del decreto de pruebas, sólo sean

solicitadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Y no sobra agregar que el artículo 13 del CGP, al disponer que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley"*, implica que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual conlleva, indefectiblemente, la observancia y acatamiento del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.

Sobre esta carga procesal impuesta a las partes por la legislación procesal vigente, el profesor Hernán Fabio López Blanco¹, enseña que es necesaria para *"que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nuevo CGP cuál es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación"*, precisando además que para decretar la prueba de informe, se hace necesario acreditar *"que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo"*.

Así las cosas, al no existir justificación legal válida para que la parte demandante allegara junto con la demanda las pruebas documentales que requería para soportar las circunstancias allí alegadas, o que por lo menos acreditara sumariamente que no pudo obtenerlas, acertada estuvo la decisión del *A quo*, respecto a la negativa de decretar tales pruebas, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión apelada.

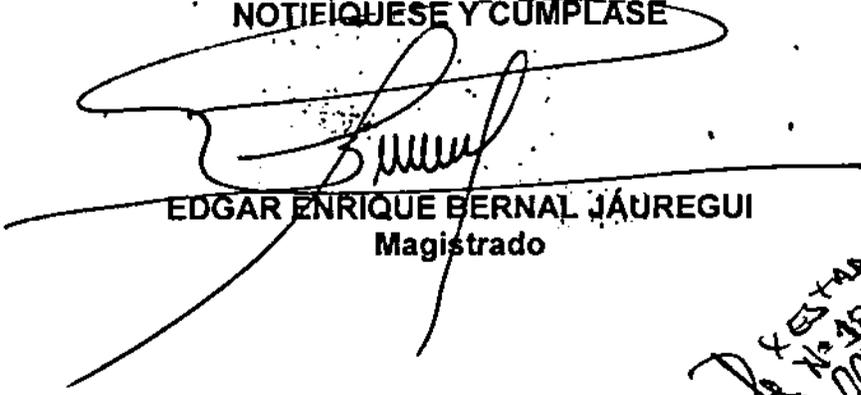
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día 8 de febrero de 2018, por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto pruebas documentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

EXAMINADO
Nº 187
30 OCT 2018

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Código General del Proceso, Tomo III, Pruebas.



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

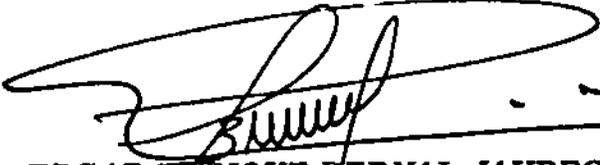
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00995-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Isabel Carvajal Lopez.**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

DxEST/ABD
 N° 187
 30 OCT 2018



193

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00910-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Anayibe Caicedo Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RESTATADO
Nº 487
3/0 OCT 2018



213

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00938-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Doris Gilma González Rangel.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 187
30 OCT 2018



187

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00937-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Beatriz Dalila Olave Muñoz.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recurso de apelación interpuestos y sustentado oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 187
30 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

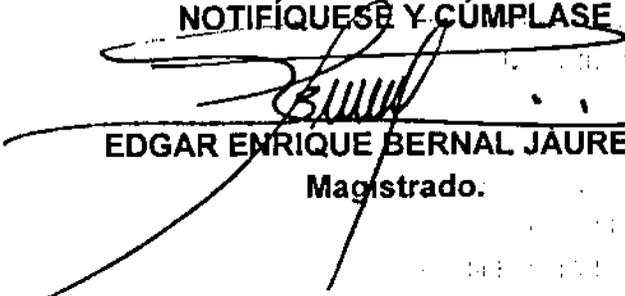
Mediante sentencia dictada en audiencia inicial efectuada dentro del asunto de la referencia, se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado, declarándose a su vez la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, la condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí enunciados, decisión frente a la cual, tanto la apoderada judicial de COLPENSIONES (fls. 210-211) como el Ministerio Público (fls. 212-215) promovieron recurso de apelación.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre la concesión de las alzas interpuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **16 de noviembre de 2018, a partir de las 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

RECIBIDO
 N° 187
 30 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BECERRA RIVEROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

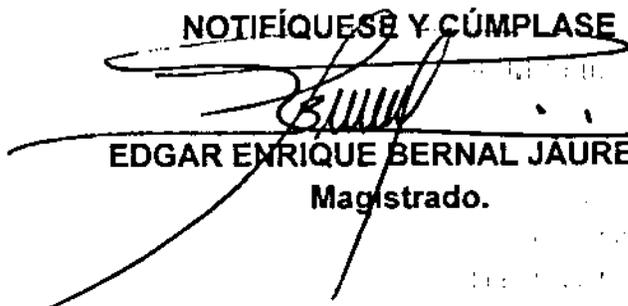
Mediante sentencia dictada en audiencia inicial efectuada dentro del asunto de la referencia, se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado, declarándose a su vez la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, la condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí enunciados, decisión frente a la cual, tanto la apoderada judicial de COLPENSIONES (fls. 210-211) como el Ministerio Público (fls. 212-215) promovieron recurso de apelación.

En este orden de ideas, previo a resolver sobre la concesión de las alzas interpuestas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **16 de noviembre de 2018, a partir de las 11:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

RECIBIDO
 N° 187
 30 OCT 2018



156

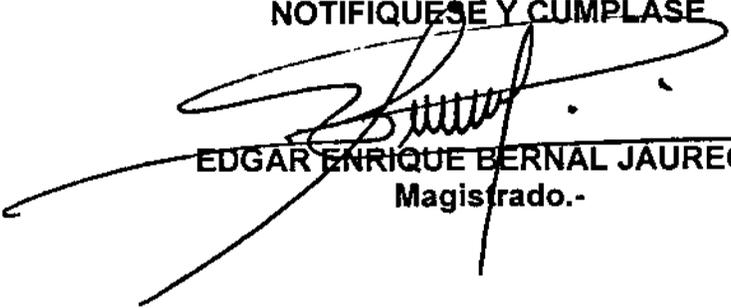
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00120-00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDINA DURÁN MONTAGUTH
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **14 de noviembre de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería a las abogadas Rosa Elena Sabogal Vergel e Isabel Cristina Botello Mora, como apoderadas dentro de este proceso de COLPENSIONES, en los términos de los memoriales poderes y anexos vistos a folios 120 a 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D.F. ESTADO
Nº 187
30 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2018-00189-00
ACCIONANTE: MANTENIMIENTO INDUSTRIAL PETROLERO LTDA
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuadas las correcciones a la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra a través de apoderado debidamente constituido, la Sociedad Mantenimiento Industrial Petrolero Ltda., en contra de Ecopetrol S.A.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.
3. Téngase como parte demandada a **ECOPETROL S.A.**, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso por intermedio de su representante legal.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de Ecopetrol S.A., en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería al doctor Wilson Hernando Sepúlveda, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

R. X ESTADO
Nº 187
13 0 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2018-00203-00
ACCIONANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por haber sido subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal y tener cumplidos los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone:

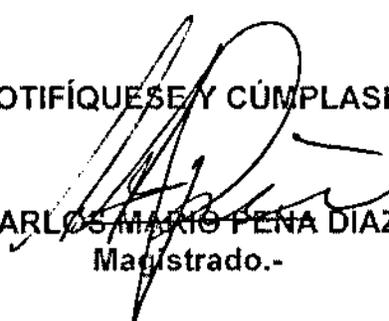
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra del Municipio de San José de Cúcuta.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al Municipio de San José de Cúcuta; entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Alcalde o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial del Municipio de San José de Cúcuta la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

RADICADO:

No. 54-001-23-33-000-2018-00203-00
Auto admisorio

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Juan Carlos Vinasco Escarria, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-

D^x ESTADO
N° 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00025-00
Acumulado: 54-001-23-33-000-2018-00022-00
Demandante: Bryam Arturo Cárdenas Ayala
 Yessica Alejandra Álvarez Ropero
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de Control: Nulidad

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de noviembre de 2018, tal como se puede observar a folio 108 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas y el presente asunto es considerado de puro derecho, el Despacho encuentra pertinente dar aplicación a lo señalado en el último inciso del artículo 179 del CPACA, y por tanto se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para una semana más tarde, a efectos de convocar a los Magistrados integrantes de la Sala de Oralidad No. 4, doctor Hernando Ayala Peñaranda y doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de noviembre de 2018 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Fijese** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 26 de noviembre de 2018 a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **cítese** a las partes, a los señores Procuradores Judiciales II para asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Por Secretaría comuníquese a los H. Magistrados integrantes de la Sala de Oralidad No. 4, la presente decisión y para tal efecto librense las respectivas boletas de citación.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

XESTASO
 No. 187
 13^o OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01047-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Lucy García Torres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 153 – 157), la cual fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 163 – 170), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 175 – 178), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

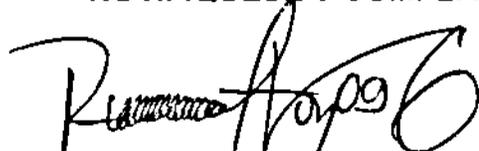
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

REESTABO
 No 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00960-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Elpidio Albarracín Parada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 115 – 123), la cual fue notificada el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 16 de abril de 2018 (fls. 131 – 143), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 146 – 147), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

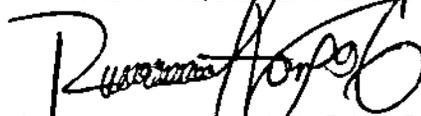
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

REESTADO
 N° 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00962-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yolima Cárdenas Clavijo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 201 – 209), la cual fue notificada el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 09 de abril de 2018 (fls. 217 – 219), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 222 – 223), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

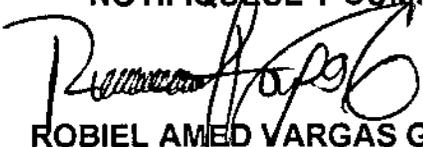
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

RECEBIDO
 N.º 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00223-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Yolanda Torres Torres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 143 – 147), la cual fue notificada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de enero de 2018 (fls. 149 – 157), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de celebración celebrada el día 24 de abril de 2018 (fls. 161 – 163), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

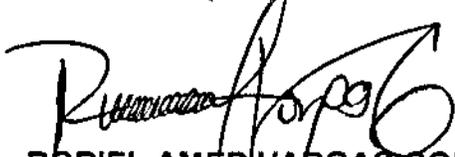
En consecuencia, se dispone:

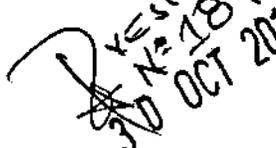
1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 REVISADO
 N.º 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00012-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jesús Emiro Criado Casadiegos
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 126 – 131), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 134 – 146), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 147), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

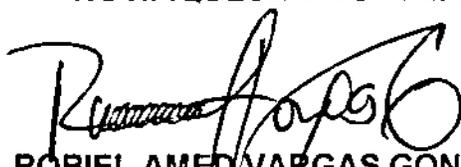
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTUDO
 N.º 187
 30 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00757-00
Demandante:	FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado:	AECOM TECHNICAL SERVICES INC
Llamado en garantía:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Medio de control	CONTRACTUAL

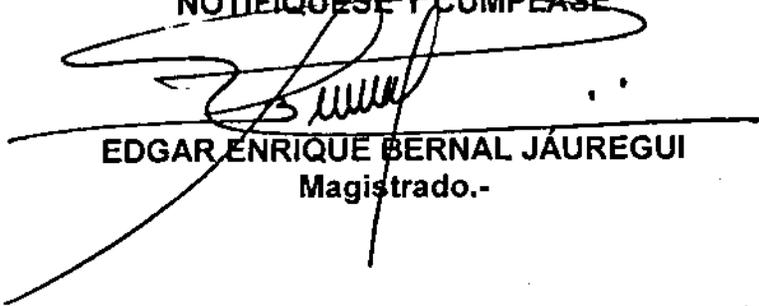
Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **14 de noviembre de 2018**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la llamada en garantía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 109 y ss. del cuaderno de llamado en garantía.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00265-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Cecilia Rivera Espinel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 78 – 81), la cual fue notificada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de octubre de 2017 (fls. 83 – 87), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2018 (fls. 90 – 91), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

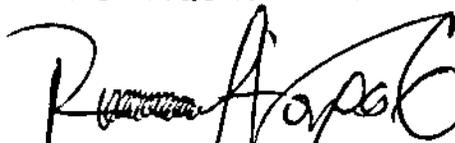
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx ESTADO
No 287
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01090-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Clara Inés Aguilera de Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (fs. 174 – 177), la cual fue notificada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 13 de marzo de 2018 (fs. 184 – 191), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de mayo de 2018 (fs. 194 – 195), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

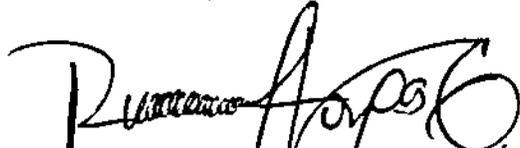
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De estado
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00265-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Cecilia Rivera Espinel
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 78 – 81), la cual fue notificada el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de octubre de 2017 (fls. 83 – 87), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de octubre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2018 (fls. 90 – 91), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

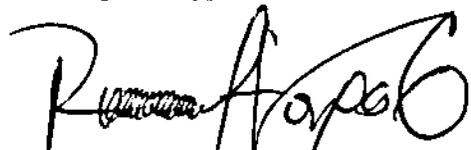
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. XESTADO
 # Na 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00689-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luz Marina Viancha Vera
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 88 – 92), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 23 de marzo de 2018 (fls. 96 – 108), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 (fl. 110), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Expediente
 No 487
 0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00885-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Fabiola Correa Montañez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 179 – 187), la cual fue notificada el cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- La apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presentó el día 9 de abril de 2018 (fls. 195 – 197), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 25 de mayo de 2018 (fls. 200 – 201), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2017-00163-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Galvis Carrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 90 – 95), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 98 – 110), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 111), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

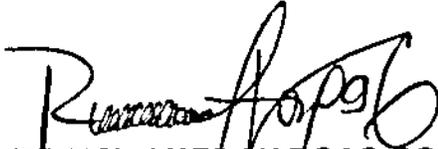
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00929-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosalbina Blanco Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 139 – 143), la cual fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 149 – 156), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 160 – 163), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

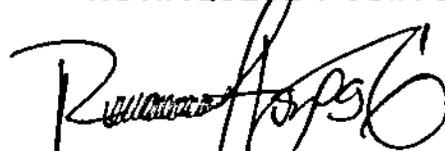
En consecuencia, se dispone:

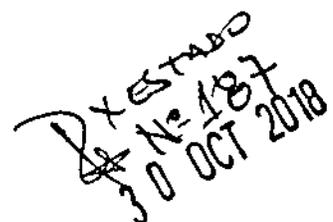
1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00943-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosse Mery del Carmen Ortíz Casalles
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 112 – 116), la cual fue notificada el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 19 de enero de 2018 (fls. 118 – 126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de celebración celebrada el día 24 de abril de 2018 (fls. 130 – 132), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

RECEIBIDO
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00905-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luz Marleny Reyes Rojas
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 111 – 114), la cual fue notificada el día cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 02 de abril de 2018 (fls. 115 – 118), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 (fl. 121), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

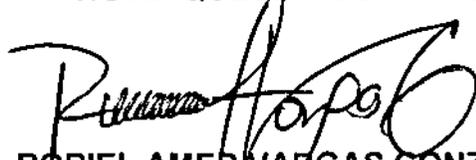
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
 N.º 187
 13 D OCT 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00294-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Solano Vanegas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), (fls. 83 – 86), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 07 de marzo de 2017 (fls. 90 – 102), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de febrero de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2018 (fl. 103), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

**Despacho
Nº 18-7
30 OCT 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00327-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Carmen María Solano de Velásquez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 98 – 102), la cual fue notificada el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 15 de enero de 2018 (fls. 104 – 110), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de celebración celebrada el día 24 de abril de 2018 (fls. 114 – 116), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00405-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sergio Santos García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 130 – 134), la cual fue notificada el once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 15 de enero de 2018 (fls. 136 – 144), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de celebración celebrada el día 24 de abril de 2018 (fls. 146 – 148), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

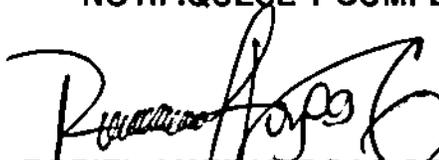
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 187
90 OCT 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00271-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Dios Sepúlveda Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 128 – 133), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 138 – 150), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 151), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

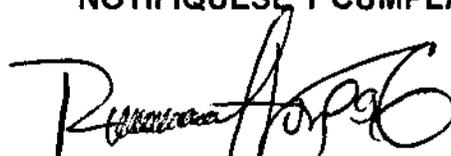
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. XESTADO
 N.º 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00624-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miguel Nader Jure Garcia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 77 – 82), la cual fue notificada el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 20 de marzo de 2018 (fls. 89 – 96), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de marzo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 07 de mayo de 2018 (fls. 99 – 100), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 1187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01010-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Sonia Montagut Martínez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 175 – 179), la cual fue notificada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 186 – 193), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 198 – 201), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

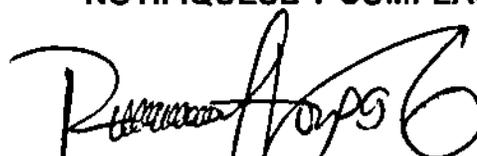
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N.º 187
 10 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00316-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jorge Enrique Peñaranda Bayona
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 106 – 111), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 18 de junio de 2018 (fls. 114 – 126), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha 03 de julio de 2018 (fl. 127), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N° 187
 30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00232-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rosmira Ortega Lozano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 75 – 77), la cual fue notificada el cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 05 de octubre de 2017 (fls. 79 – 83), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2018 (fls. 86 – 87), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Revisado
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-000379-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Flor Celina Gereda Alvarado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (fls. 79 – 87), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 17 de agosto de 2017 (fls. 90 – 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de febrero de 2018 (fls. 113 – 114), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

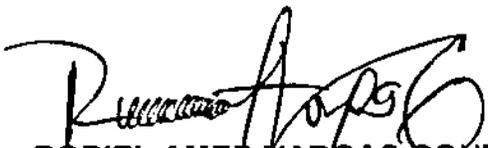
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX ESTADO
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01019-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rosa Belén Villamizar Pacheco
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 134 – 138), la cual fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 145 – 152), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 156 – 159), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

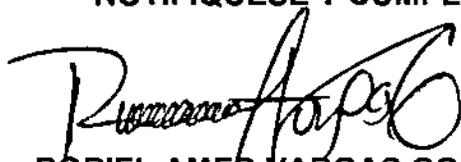
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECEBIDO
Nº 187
30 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00949-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Yanet Contreras Díaz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 123 – 125), la cual fue notificada el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 134 – 141), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 145 – 148), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

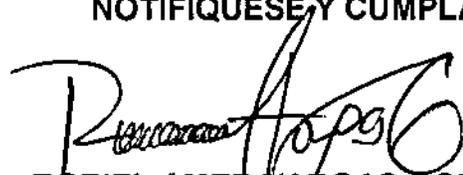
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DxESTADO
 DE NE 187
 13 0 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00963-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alid María Contreras Castilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 137 – 141), la cual fue notificada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 23 de enero de 2018 (fls. 148 – 155), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 09 de abril de 2018 (fls. 159 – 161), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

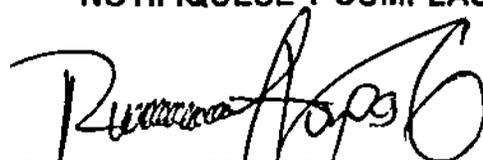
En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

2 x ESTADO
Nº 187
13 0 OCT 2018